

Cabe señalar que, en relación con los ejemplos más notables de daño medioambiental grave (como la contaminación del Rin causada por el incendio de la planta Basle Sandoz en 1986, o el derrumbe del dique de contención de residuos del complejo minero de Aznalcollar el 25 de abril de 1998 en España, que provocó el paso de aguas y lodos contaminados al parque nacional de Doñana, o los accidentes Baia Mare y Baia Borsa de enero y marzo de 2000, que supusieron la grave contaminación de varios ríos en Rumania), parece que, en casos de contaminación accidental, la emisión o acto contaminante no se consideraría, en principio, permitido por la ley.

Además, el operador será responsable cuando el daño esté originado por una falta o negligencia suyas.

En relación con la pregunta de Su Señoría sobre si la propuesta de Directiva sólo tiene en cuenta los regímenes de permisos y autorizaciones previstos por la legislación comunitaria, es preciso señalar que la letra c) del apartado 1 del artículo 9 se refiere a las leyes, reglamentos, permisos o autorizaciones aplicables sin establecer ninguna diferencia o restricción en función del carácter comunitario o nacional de las disposiciones aplicables.

También conviene recordar que un operador no podrá apelar a las disposiciones de la letra c) del apartado 1 del artículo 9 aún cuando la emisión o el acto causantes del daño estén permitidos por un permiso o autorización, si dicho permiso o autorización no están conformes con las leyes y reglamentos aplicables. Por lo tanto, no hay razón para creer que dicha disposición pueda constituir una exención incondicional y absoluta de la responsabilidad.

Por último, con respecto a la claridad de la propuesta, debería señalarse que la redacción de la propuesta refleja el deseo de la Comisión de garantizar la obtención de beneficios medioambientales reales al tiempo que se tienen en consideración los aspectos económicos y sociales, de acuerdo con un el amplio enfoque que en la actualidad se adopta en materia de desarrollo sostenible. La integración de los distintos intereses ha obligado a una redacción criticable y bastante complicada, que puede dificultar la comprensión del esquema en su conjunto. La Comisión está a disposición del Parlamento y del Consejo para llevar a cabo cualquier intento que redunde en una mayor claridad de la propuesta.

(<sup>1</sup>) Se da por supuesto que productos finales como productos farmacéuticos y aditivos alimentarios están sujetos a regímenes específicos y por lo tanto quedan excluidos de la legislación general que cubre las sustancias y preparados peligrosos.

(<sup>2</sup>) Excepto en los casos en los que la emisión o acto causantes del daño tenga su origen en uno de los factores que figuran en la lista de circunstancias exonerantes de la letras a) y b) del apartado 1 y del apartado 3 del artículo 9.

(2002/C 301 E/283)

**PREGUNTA ESCRITA E-2196/02**

**de Marjo Matikainen-Kallström (PPE-DE) a la Comisión**

(19 de julio de 2002)

*Asunto:* Campo de aplicación de la Directiva sobre el tiempo de trabajo

El número de cuadros superiores aumenta sin cesar en los Estados miembros de la Unión Europea; sin embargo, dichos cuadros no gozan de protección jurídica en cuanto a su horario de trabajo ya que no se les incluye en el campo de aplicación de la Directiva 93/104/CE (<sup>1</sup>). En los distintos Estados miembros, el tiempo de trabajo de los cuadros superiores es de los más prolongados de los tiempos de trabajo de los empleados y las continuas horas extraordinarias, para las que no existe regulación, han ocasionado ya enfermedades profesionales y muchos otros problemas.

Sin embargo, los cuadros superiores son también asalariados y deberían gozar de la misma protección jurídica que el resto del personal. La situación actual está en clara contradicción con la Carta Social Europea, la cual obliga a garantizar condiciones de trabajo adecuadas, especialmente por lo que se refiere al tiempo de trabajo.

El campo de aplicación de la Directiva sobre el tiempo de trabajo debe incluir lo antes posible a los cuadros superiores de las empresas para evitar así los problemas de salud ocasionados por la sobrecarga de trabajo y la prolongada jornada laboral. ¿Qué calendario prevé aplicar la Comisión para reformar la Directiva sobre el tiempo de trabajo, de forma que ésta incluya a los cuadros superiores?

(<sup>1</sup>) DO L 307 de 13.12.1993, p. 18.

**Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión**

(27 de agosto de 2002)

Los altos directivos sí están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo<sup>(1)</sup>. Según se dispone en el apartado 3 de su artículo 1, la Directiva es aplicable a «todos los sectores de actividad, privados o públicos, en el sentido del artículo 2 de la Directiva 89/391/CEE, sin perjuicio del artículo 17 de la presente Directiva, con exclusión del transporte por carretera, aéreo, por ferrocarril, marítimo, de la navegación interior, de la pesca marítima, de otras actividades marítimas y de las actividades de los médicos en período de formación».

Ha de tenerse en cuenta que los sectores y las actividades excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 93/104/CE quedarán incluidos en el mismo a partir del 1 de agosto de 2003 (el 1 de agosto de 2004 en el caso de los médicos en período de formación), en virtud de la adopción de la Directiva 2000/34/CE<sup>(2)</sup>.

Sin embargo, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva, «en cumplimiento de los principios generales de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 8 y 16 cuando, a causa de las características especiales de la actividad realizada, la jornada de trabajo no tenga una duración medida y/o establecida previamente o cuando pueda ser determinada por los propios trabajadores, y en particular cuando se trate de: a) ejecutivos dirigentes u otras personas con poder de decisión autónomo».

Esta disposición no excluye a los directivos del ámbito de aplicación de la Directiva, sino que permite a los Estados miembros hacer excepciones a la aplicación de algunos de sus artículos.

Siendo ésta una disposición de inaplicación de los principios básicos de la Directiva, ha de interpretarse de manera restrictiva. Por lo tanto, no podemos entender que permite hacer una excepción a los artículos citados para todos los altos directivos, en general, sino sólo para aquellos cuyo tiempo de trabajo, por las características peculiares de su actividad, no está medido o predeterminado o puede ser determinado por los propios trabajadores.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión no tiene previsto proponer modificaciones de la Directiva 93/104/CE encaminadas a ampliar su ámbito de aplicación.

<sup>(1)</sup> DO L 307 de 13.12.1993.

<sup>(2)</sup> Directiva 2000/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 2000, por la que se modifica la Directiva 93/104/CE del Consejo relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, para incluir los sectores y las actividades excluidos de dicha Directiva, DO L 195 de 1.8.2000.

(2002/C 301 E/284)

**PREGUNTA ESCRITA P-2200/02**  
**de Richard Howitt (PSE) a la Comisión**

(12 de julio de 2002)

**Asunto:** Laguna legal en la TUPE (Transfer of Undertakings – Protection of Employment) y la situación creada por la empresa alemana T-Mobile, en la sede central de Borehamwood, Reino Unido

A raíz de la absorción de la empresa de telefonía móvil británica «One to One» por la empresa alemana «Deutsche Telekom», la empresa «T-Mobile», nuevo nombre de «One to One», ha llevado a cabo un traspaso de sus trabajadores en su sede central de Borehamwood, Reino Unido. Como consecuencia directa, el personal verá modificarse de forma sustancial su plan de pensiones y se enfrentará a la perspectiva de perder el 40 % de sus ingresos en la jubilación. La empresa «T-Mobile» argumenta que la ley sobre traspaso de empresas (TUPE) no se aplica en este caso dado que se trata de una traspaso «interno» y no interviene ningún organismo externo. ¿Qué validez tiene el traspaso con arreglo a la legislación de la UE en lo que se refiere a la situación de los planes de jubilación de los trabajadores? ¿No constituye esta situación una laguna jurídica en la TUPE?